



GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 071 -2022-G.R.-JUNÍN/GRDE.

Huancayo, 29 DIC 2022

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 2783-2022-GRJ/GGR, de fecha 29 de diciembre de 2022, Reporte N° 190-2022-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 22 de diciembre de 2022, Carta N° 002-2022/LARS, de fecha 30 de noviembre de 2022; y demás documentos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Sub Directoral Administrativa N°373 -2022-GRJ/ORAF/ORH, de 15 de noviembre la Sub Directora de Recursos Humanos del GORE-Junín, **resuelve**; iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ, en calidad de Director Regional de Administración y Finanzas, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución



GRDE	
DOC. N°	6331510
EXP. N°	4338834



GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



Que, la Sub Directora de Recursos Humanos del GORE- Junín, emite pronunciamiento mediante el acto administrativo señalado en el párrafo precedente, en mérito al informe de precalificación N° 052-2022-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, presentado por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinario.

Que, mediante N° Carta N° 002-2022/LARS, de fecha 30 de noviembre de 2022, el servidor LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ solicita se eleve al superior jerárquico la petición de nulidad bajo apercibimiento de interponerse denuncia penal por usurpación de funciones.

Que, visto la solicitud de fecha 23 de noviembre del 2022 mediante el cual el servidor LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ solicita se declare la nulidad de oficio del acto administrativo de trámite que da inicio al PAD, dentro del cual fundamenta que: "El órgano instructor pone de conocimiento una serie de imputaciones contenidas en supuestas faltas administrativas cuya denuncia provienen de forma EXCLUSIVA del **INFORME DE AUDITORIA N 19289-2021-CG/GRJU-AC**, emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA; no obstante, de la revisión a la documentación adjunta no se aprecia el citado informe de control que sustenta la denuncia sobre las presuntas faltas administrativas atribuidas a mi persona, en efecto verificada la constancia de notificación de Resolución N° 452-2022-GRJ-SG esta adjunta solo 10 folios que se orientan a atribuirme responsabilidades administrativas para una futura **DESTITUCIÓN**, esta notificación incluye la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 373-2022-GRJ/ORAF/ORH de inicio del PAD (4 folios) y el Informe de Precalificación N° 052-2022-GRJ-ORAF/ORH/STPAD (4 folios), además de un dispositivo CD el cual no se indica que información contendría, desconociéndose por completo su finalidad **YA QUE NO SE HA PODIDO VISUALIZAR SU CONTENIDO POR CUANTO ESTE DISPOSITIVO SE ENCUENTRA CON ANOMALÍAS DE ORDEN TÉCNICO QUE IMPIDE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRODUCIDA EN ÉL.** Esta conducta ilegal convierte al acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en inválida y nula por cuanto se está vulnerando el debido procedimiento administrativo y también mi derecho a la defensa al no poder contar mi persona con el principal y **TRANSCENDENTAL** elemento probatorio y sustentatorio de las faltas administrativas imputadas en mi ejercicio como funcionario público máxime si se tiene que la denuncia tiene su origen producto del citado **INFORME DE CONTROL**. Hecho que ha vulnerado las propias normas que regulan el **INICIO** del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el artículo 15 numeral 15.1. de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC el cual establece: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D. Por ello que si en el acto de inicio del PAD se evidenciara la existencia de una norma jurídica vulnerada que regula con claridad que elementos debe contener los documentos en que se sustenta dicha imputación (**INFORME DE AUDITORIA N 19289-2021-CG/GRJU-AC**), la Entidad estaría





GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al conducir al procesado a un estado de indefensión y procurando vicios insubsanables en el procedimiento, impidiendo que el investigado pueda plantear sus descargos adecuadamente. Ante esta circunstancia corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica vulnerada (ARTICULO 15 NUMERAL 15.1. de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC), ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274442 (TUO LPAG). (...) ese contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, **salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión**; "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS:

Cabe señalar que el ente rector SERVIR se ha pronunciado sobre la posibilidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, conforme se refleja en el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe): el cual señala: *2.3 En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. 2.4 En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento [...] corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD. 2.5 En ese sentido, la autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAD hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto.*

Que, en atención a la pretensión del administrado y a los documentos que obran en el expediente, se hace en mérito al Principio de Buena Fe Procedimental





GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



recogido en el numeral 1.8. del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, que señala: *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...);*

Que, en consecuencia, basado en dicho principio y tomando en cuenta los fundamentos y documentos que obraban en el expediente, y teniendo en cuenta El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión; "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS: Artículo 217°. Facultad de contradicción: - 217.1: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Por su parte el Artículo 14.- Conservación del acto: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece lo conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. [...].

Que, cualquier acto administrativo que afecte el debido procedimiento que vulnera el derecho del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa debe declararse nulo, el artículo 14 del TUO de la LPAG, numeral 14.2.3. de la norma acotada. La declaración de nulidad de del acto de inicio del PAD se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 y 213.2 del artículo 213 del TUO LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.

Que, de lo plasmado líneas arriba se procedió a resolver la solicitud incoada, señalando; Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral





GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO



Administrativa N° 373-2022-GRJ/ORAF/ORH y constancia de notificación de Resolución N° 452-2022-GRJ-SG, a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho a defensa sobre los actos imputados

Que, estando a la potestad correctiva que tiene que la Administración Pública puede corregir sus propias actuaciones, las mismas que conforme a su gravedad conllevan indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido;

Que, siendo así el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en este sentido teniendo el memorando N° 2783-2020-GRJ/GGR, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Gerencia Regional General del Gobierno Regional Junín emite el expediente administrativo a fin de que sea resuelto, siendo la Gerencia General Regional de Desarrollo Económico el funcionario del mismo nivel jerárquico, de acuerdo a lo regulado por el ROF del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, de diciembre de 2021, está facultado para declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por sus órganos jerárquicos inferiores;

Que, de acuerdo con el artículo 3° del citado TUO, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley;





GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO



Que, esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos expuestos corresponde Declarar la Nulidad de Oficio de la constancia de notificación de Resolución N° 4252-2022-GRJ-SG, emitido por Secretaria General la misma que contiene la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 373-2022-GRJ/ORAF/ORH, por contravenir el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, esto es; la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, estando a los documentos que conforman el expediente administrativo, que dio origen a la presente resolución y contando en señal de conformidad con la suscripción de dichos instrumentos por persona competente, además de la votación correspondiente;

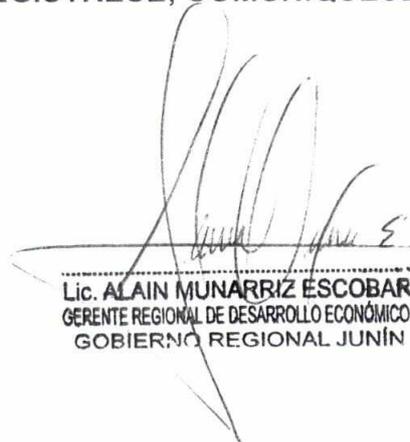
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 373-2022-GRJ/ORAF/ORH. y constancia de notificación de Resolución N° 452-2022-GRJ-SG, emitida por secretaria General.

ARTICULO SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativo Disciplinario, a fin de que prosiga con el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Lic. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 DIC 2022

Abg. Silvia C. Ticzo Huaman
SECRETARIA GENERAL